

Señor (a)

JUEZ (Reparto)

Bogotá

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **PAOLA ANDREA LIZARAZO SIERRA**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Honorable Juez

PAOLA ANDREA LIZARAZO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.815.837, residente en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, acudo ante su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, educación y principios al mérito – buena fe- moralidad – eficiencia – economía – imparcialidad – transparencia – celeridad y publicidad**, mis pretensiones se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. El día 21 de mayo de 2021 me inscribí a la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 – Distrito Capital 4, ofertada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, postulándome al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 18, Código 219, Nivel: Profesional, Número OPEC: 137062, en la Secretaría Distrital de Hacienda.
2. Las funciones para el mencionado cargo tal y como se encuentran publicados en la plataforma SIMO (Sistema Integrado para la Igualdad, la Meritocracia y la Oportunidad) son:
 - a. Realizar las acciones que garanticen la confiabilidad, oportunidad, trazabilidad, seguridad y disponibilidad de la información tributaria tendente tanto a la correcta operación de los servicios, aplicativos y funcionalidades del sistema de información tributario como al mejoramiento del control y a la seguridad sobre la misma en el marco de la normativa legal vigente.
 - b. Elaborar reportes e informes sobre avances, evaluación y resultados concernientes a la gestión del plan estratégico, planes de acción, sistema de gestión de calidad, administración de riesgos y plan de desarrollo de

conformidad con los lineamientos establecidos en los planes, programas y proyectos de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

- c. Realizar seguimiento, al sistema de gestión de calidad y al modelo estandarizado de control interno estableciendo oportunidades de mejora que permitan desarrollar los procesos del área dentro de los lineamientos de calidad de la entidad.
 - d. Documentar y realizar acciones preventivas y correctivas relativas a los procesos y procedimientos propios del área teniendo en cuenta los criterios del mejoramiento continuo de los procesos.
 - e. Identificar los riesgos de operación y antijurídicos que puedan ocurrir en desarrollo de los procesos y procedimientos del área generando acciones de mejora para mitigarlos y de esta forma enmarcar la gestión dentro de parámetros de confiabilidad y seguridad.
 - f. Elaborar planes de mejoramiento definiendo acciones preventivas y correctivas para prevenir y mitigar riesgos, de esta forma enmarcar la gestión dentro de los estándares de calidad.
 - g. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
 - h. Disponer la información física y electrónica como insumo para la realización de informes y reportes ordinarios y extraordinarios relativos a la gestión de los programas y procesos del área con calidad, integridad y oportunidad de la información.
 - i. Proyectar y resolver las solicitudes de información y derechos de petición que se deriven de sus actuaciones garantizando la oportunidad y completitud en la respuesta.
 - j. Brindar atención presencial, telefónica y/o escrita a los contribuyentes dentro del curso de los trámites que adelante la Dirección de Impuestos atendiendo el tratamiento diferenciado por segmento de contribuyentes y garantizando el derecho a la información, respetando los términos legales y con apego a la normativa y doctrina vigentes.
 - k. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
 - l. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
 - m. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
 - n. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo.
3. Igualmente, estas mismas funciones se encuentran claramente definidas en la Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el

Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”

4. Los requisitos exigidos para aplicar en el mencionado cargo tal y como se encuentran publicados en la plataforma SIMO fueron los siguientes:
Estudio: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional
Alternativa de estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo.
Alternativa de experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.
Alternativa de estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.
Alternativa de experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional.
Alternativa de estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de maestría relacionado con las funciones del cargo.
Alternativa de experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional.
5. Algunos de los documentos allegados por la suscrita con la inscripción para el concurso al cargo de Profesional Universitario fueron: Diploma del título profesional Ingeniero en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental, diploma de título Especialista en Gestión Integrada QHSE, tarjeta profesional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Tenjo y certificación del Ministerio de Educación donde indican que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior se encuentra registrado el programa Ingeniería en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental con el Código SNIES: 48402 creado bajo el Acuerdo No. 05 de 16 de octubre de 1996 expedida por el ICFES, este certificado siempre lo adjunto en los concursos de méritos, toda vez que en la plataforma del Ministerio de Educación no se encuentra.
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Universidad Libre para realizar el proceso de selección de los aspirantes a la mencionada convocatoria.
7. El día 15 de junio publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en donde la suscrita no fue admitida, según lo publicado “Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC de la disciplina académica presentada, no se encuentra previsto dentro de la OPEC.” de tal forma que no cumplía ni con los estudios ni con la experiencia exigida para el cargo.

8. El día 17 de junio y cumpliendo los términos exigidos para realizar las reclamaciones, interpose reclamación donde solicito “verificación exhaustiva de mi caso toda vez que mi carrera Profesional si se encuentra registrada en el SNIES, por esto el COPNIA me expide Tarjeta Profesional, pero además les informo que revisado el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, SINIES, el programa de **INGENIERÍA DE RECURSOS HÍDRICOS**, corresponde al núcleo básico del conocimiento en **INGENIERÍA CIVIL Y AFINES**, al igual que los programas de: Construcciones Civiles, Ingeniería Catastral, Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Ingeniería topográfica e Ingeniería Urbana.
9. Igualmente solicito se confirme mi experiencia que, si es valedera, para el cargo al que estoy concursando y al desempeñar cargo similar por más de 7 años”.
10. El día 7 de julio enviaron respuesta a la reclamación donde me indican que “se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título profesional, en Ingeniería en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental, expedido La Universidad Central, con fecha de grado de 25 de marzo de 2009 el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en ingeniería ambiental y la OPEC requiere un NBC en Administración; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC. el título profesional acreditado no pertenece al NBC Núcleo Básico de Conocimiento incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió”.
11. Cabe aclarar que al parecer por tener el en nombre del título profesional la palabra “ambiental” erradamente asumieron que esta carrera hacer parte del Núcleo Básico de Conocimiento ingeniería ambiental, siendo la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en anteriores concursos en los que me he presentado los que me indicaban que no hacia parte de ese núcleo básico de conocimiento, sino del de Ingeniería Civil y afines.
12. Igualmente manifiesto que todo este percance que ocurre en TODOS los concursos de méritos a los que me presento es causado por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que ellos mismos dicen que “El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. En este sistema se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Este sistema como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores.” Sin embargo, el programa

Ingeniería en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental con el Código SNIES: 48402 creado bajo el Acuerdo No. 05 de 16 de octubre de 1996 expedida por el ICFES, en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior en Colombia, no aparece ni siquiera inactivo, a pesar de haber sido aprobado en junio de 1996 por el ICFES, cabe aclarar que En los años 2003 y 2004 se fortalece el plan curricular en el tema de recursos hídricos y se cambia la denominación del programa, el cual se llamará desde entonces Ingeniería Ambiental (mediante el registro calificado 170946280001100111100 de 30 de enero de 2004, con duración de 7 años)".

13. No solo es costoso pagar estudios en el país, sino que después se le permite a las Instituciones de Educación Superior hacer estos cambios y el Ministerio no se pone a pensar en la cantidad de egresados en la carrera que se pueden estar viendo afectados.
14. Fui declarada **NO ADMITIDA** para continuar con el concurso, en la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 – Distrito Capital 4 de manera injusta, toda vez que cumplo con los requisitos mínimos para aplicar en el cargo para el cual me inscribí y del que tengo experiencia de más de 7 años, violándose mis derechos fundamentales, además de ser vencida en la totalidad del proceso y a no ser excluida del mismo anticipadamente sin argumentos ni soporte legal alguno, sino por simples interpretaciones humanas totalmente equivocadas, afectando en todo caso mis derechos, con lo cual ultimadamente estaría siendo excluida del empleo sin haberse proveído en forma definitiva el cargo el cual tengo derecho legítimamente a optar mediante concurso. Sin embargo, recibí un **TRATO DISCRIMINATORIO**, en razón que la **UNIVERSIDAD LIBRE** no es la entidad idónea para interpretar la afinidad de la Ingeniería en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental con la **Ingeniería Civil y Afines**. Ya que mi profesión es afín no solamente con “la Ingeniería Civil”, sino además con las funciones establecidas en el Manual de Funciones de la Secretaría Distrital de Hacienda vigente para la fecha de la convocatoria.
15. Por lo tanto, dada la irregularidad, es legalmente viable la **TUTELA** de mis derechos como **MECANISMO TRANSITORIO** de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, para evitar un perjuicio irremediable, el cual se me ocasionaría de proseguirse con las pruebas en el proceso de selección con tales condiciones, en tanto que las etapas son preclusivas. No obstante que me inscribí al concurso en la oportunidad legal y no se me permite continuar con el proceso de selección y la sesión de pruebas básicas, funcionales y comportamentales a realizarse el 18 de julio de 2021, automáticamente dejándome sin la posibilidad de acceder al cargo, para el cual concurre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Así mismo es necesario tener en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren **en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 909 DE 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil... “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”

Artículo 12. Funciones de la comisión nacional del servicio civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;
- d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;
- e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;
- f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de

establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

Parágrafo 1o. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Sentencia T-441 de 2017

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Sentencia T-682 de 2006

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Sentencia T-180 de 2015

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia^[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza

que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinguir alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.^[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso^[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y *por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”.^[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*^[16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.^[18]

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación

pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados de manera respetuosa, solicito al Juez, como mecanismo transitorio (Artículo 8° Decreto 2591 de 1991) tutelar la protección y amparo de los citados derechos fundamentales a mi vulnerados por las accionadas a fin de evitar el perjuicio irremediable.

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DEL ACUERDO No. 0002 DEL 14-01-2024, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020 – DISTRITO CAPITAL 4.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SESIÓN DE PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES** programada para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA: “PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2021 – DISTRITO CAPITAL 4, de manera transitoria por el termino establecido en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, contado a partir de la firmeza del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE como GERENTE de la Convocatoria No. 1462 A 1492 de 2021 – Distrito Capital 4, **ADMITIRME** para continuar con **DICHA CONVOCATORIA** y para concursar con el cargo para el cual me inscribí – Profesional Universitario, Grado 18, Código 219, Nivel: Profesional, Número OPEC: 137062, en la Secretaría Distrital de Hacienda, amparando mi derechos fundamentales como Colombiana Profesional Universitario cuyo título fue aportado en la formación establecida en la OPEC en la Plataforma SIMO.

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que ingrese al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) el programa Ingeniería en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental con el Código SNIES: 48402 creado bajo el Acuerdo No. 05 de 16 de octubre de 1996 expedida por el ICFES, sin perjuicio de ya estar inactivo.

QUINTO: Que se ordene a los Accionados que en el término de 48 horas de notificado el fallo, den cumplimiento a las órdenes judiciales y se les exhorte para

que cesen todo acto administrativo tendiente a vulnerar los derechos laborales que me asisten como empleado.

PRUEBAS

1. Las que a bien tenga su Señoría solicitar, a la CNSC, a la Universidad Libre, al Ministerio de educación Nacional y a la Universidad Central.
2. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
3. Acuerdo No. 0002 del 14-01-2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal dela Secretaría Distrital de Hacienda-Proceso de Selección No. 1485 de 2020 -DISTRITO CAPITAL 4”.
4. Funciones y requisitos SIMO exigidos para el concurso del cargo OPEC 6717 al cual aspiro.
5. Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”
6. Copia de mi título profesional como Ingeniero en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental.
7. Copia de mi título de Especialista en gestión Integrada QHSE.
8. Copia de mi tarjeta profesional como Ingeniero en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental.
9. Copia de la certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Tenjo del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) acreditando mí experiencia.
10. Certificado expedido por el Ministerio de Educación acreditando el programa de Ingeniería en Recursos Hídricos y Gestión Ambiental.
11. Oficio de respuesta del 7 de julio de 2021 al radicado de entrada No. 400598774 de la coordinadora general de convocatorias 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital, en que resuelve mi reclamación manteniendo la decisión **NO ADMITIDA** en la convocatoria.
12. Copia del anuncio de la citación para la sesión de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales programada para el 18 de julio de 2021.

DERECHOS VULNERADOS

Igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, estos derechos están siendo vulnerados por la la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** toda vez que me excluyeron del concurso.

MI PARTICULARIDAD

Soy madre de un niño de 14 años y una niña de 4 años de edad quienes dependen económicamente de mí, resido en el Municipio de Tenjo en una vivienda en arriendo. Desempeño cargo similar en entidad pública territorial conociendo al detalle cada uno de los procesos y normatividad para el Sistema de Control Interno y Sistema de Gestión de la Calidad de las entidades públicas.

PREJUICIOS IRREMEDIABLES A MI PERSONA

Por lo anterior, las acciones vulneran mis derechos fundamentales, como quieran que las decisiones tomadas omitiendo mi documentación, las que son insubsanables y preclusivas, que de mantenerse afectan la legitimidad del concurso y de manera particular a la suscrita accionante y genera derechos adquiridos para quienes hagan parte de la lista de elegibles.

En consecuencia, si se realiza la sesión de pruebas programadas para el día 18 de julio de 2021, se configuraría el perjuicio irremediable que es necesario evitar, por cuanto que, precluida esta etapa, no se podrá volver a ella en tanto que la eventual sentencia de simple nulidad, se produciría con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles con base en los resultados de las pruebas, vulnerando los derechos invocados, hasta la provisión definitiva de empleo de un proceso de selección que goce del debido proceso administrativo en todas las etapas de la actuación.

Por anterior es procedente el amparo de mis derechos fundamentales por vía de **TUTELA** como **MEDIDA TRANSITORIA** para lo cual de conformidad con lo establecido en los Artículos 7° y 8° del Decreto de 2591 de 1991, aun cuando se dispone de otro medio de defensa judicial como es el medio de control – Simple Nulidad de que trata el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para evitar un perjuicio irremediable es procedente que en el fallo se ordene la medida provisional de suspensión provisional del proceso de selección y en especial de la sesión de pruebas programado para el 18 de julio de 2021 para proteger el derecho, por el término legal contado a partir del fallo de tutela.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas, copia para la entidad entutelada y copia para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A LA ACCIONANTE

Dirección: Calle 2 No. 10 – 75. Casa 45. Condominio Juaica. Tenjo,
Celular: Cundinamarca
Correo: 3133650024
Electrónico: paolalizarazo1@gmail.com

A LOS ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá
PBX: 57 (1) 3259700
Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Electrónico:

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Carrera 8 No. 5 – 80, Bogotá
PBX: 57 (1) 3821000
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14
PBX: 57 (1) 2222800
Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Electrónico:

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

PAOLA LIZARAZO SIERRA
C.C. No. 52.815.837 de Bogotá